



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

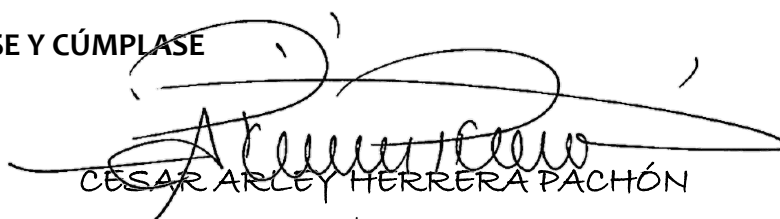
Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Antonio Beltrán Fernández
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con actualización de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la misma no tiene como base la modificación de la liquidación de crédito efectuada mediante auto del 24 de mayo de 2018 (F.94). Ante dichas circunstancias, es preciso ordenarle a la parte actora que rehaga la actualización de la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta la modificación que se hizo de la liquidación presentada para ese momento. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que rehaga la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00063-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Garnica
Demandado: Carmen Rosa Salazar de Bermúdez y otros
Proceso: Pertenencia

Ingresa el proceso al Despacho con fotografías de la valla, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, en donde consta que en la misma se incluyó el nombre del Juzgado, por lo anterior, es procedente continuar con la etapa procesal correspondiente y para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se adelantara de manera virtual. Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar los correos electrónicos de quienes deban comparecer. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico de las personas que deban comparecer.

SEGUNDO: FIJAR el día **martes, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a las partes y apoderados una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2016-0006700
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Efren Emigdio Montenegro Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00033-00
Demandante: Ana Lucila Roldan González
Demandado: Herederos de Luis Antonio Figueroa Orjuela y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Según la constancia secretarial, se advierte que, el apoderado de la parte actora informa las direcciones de notificación de los señores José Domingo Figueroa Moreno, María Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno, por lo que, la parte demandante deberá notificarlos personalmente, en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

Con relación al señor Vicente Figueroa Moreno, se indicó desconocer su dirección, por lo cual, se dará aplicación al artículo 293 y se ordenará su emplazamiento, el cual debe cumplir con las formalidades del artículo 108 del CGP.

Ahora, se advierte que la parte actora no aportó el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno, lo cual es necesario para vincular a los herederos indeterminados de esta, quienes serían llamados a ser demandados, por cuanto la mencionada (qepd) también es hija del titular del derecho real de dominio.

Por otra parte, el apoderado aportó fotografías de la valla (pdf. No. 13). No obstante, no se incluyeron a los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa Moreno y María Emelina Figueroa, debiendo tener en cuenta que una vez se aporte el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno y sean formalmente vinculados sus herederos indeterminados, también deberán ser incluidos en la precitada valla, por lo que primero se requería al abogado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2020 (pdf No. 11). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO DIRECCIÓN de notificación de los señores José Domingo Figueroa Moreno, María Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno, aquellas informadas por la parte actora (pdf. No. 12).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué proceda a notificar personalmente a los señores José Domingo Figueroa Moreno, María Lucrecia Figueroa Moreno y Alfonso Figueroa Moreno del auto admisorio de la demanda y aquel que los vincula en su calidad de demandados, esto es, el del 22 de octubre de 2020 y el de fecha 04 de abril de 2019, en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR Al señor Vicente Figueroa Moreno en su condición de heredero de Luis Antonio Figueroa Orjuela (qepd), por ende, en calidad de demanda, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia difusión nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo) o en la Emisora 106.3 Dulce Estéreo de la localidad, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación, **Por Secretaria INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para qué dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2020 (pdf No. 11), esto es, para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



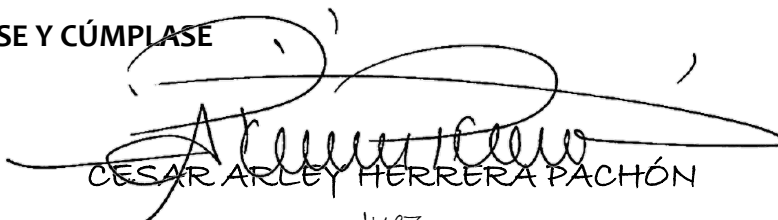
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Héctor Misael Duran Ramos
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00101-00
Demandante: Néstor German Reyes González
Demandado: Miguel Edgar Bello
Proceso: Ejecutivo Singular

Según el informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no mostró interés en continuar con el presente proceso, toda vez que, no se ha efectuado actuación alguna durante el término de un (01) año, aunado a que no cumplió con la carga impuesta en el auto del 19 de septiembre de 2019 (f. 41), a través del cual se le requirió para que acreditara las actuaciones relacionadas con la notificación del demandado, situación que no se puede pasar por alto si se tiene en cuenta que a las partes les asiste el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr de forma oportuna la integración del contradictorio. (numeral 6 art 78 del CGP).

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos 6 meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

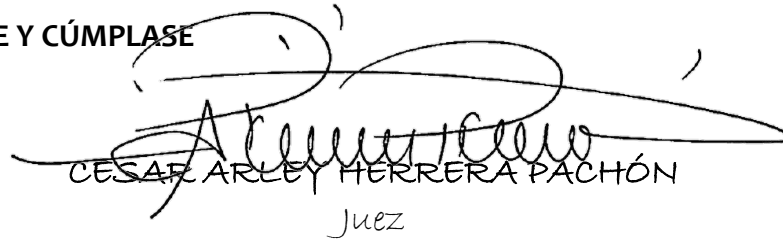
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



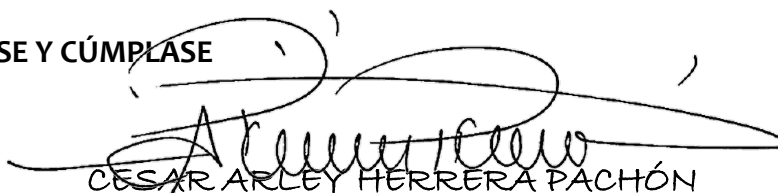
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Angela Carolina Murcia Suarez
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00040-00
Demandante: Luis Uriel Triana Gómez
Demandado: Blanca Elcira González y otros
Proceso: Pertenencia

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2020 (pdf No. 2), en aras de continuar con la etapa correspondiente. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral primero del auto del 30 de julio de 2020 (pdf No. 2), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00137-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Carlos Alfonso Lozano Bautista
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 362-21332 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Honda (pdf No. 7), lo cual será puesto en conocimiento de las partes. En el mencionado certificado se evidencia que se registraron las medidas ordenadas según el oficio No. 0267-2019 del 20/ 07/2019, lo cual dio origen a las anotaciones número 6 y 7, de las cuales se constata que se canceló el embargo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho y se anotó el embargo a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, en virtud del embargo de remantes a favor del presente proceso. Ahora, como el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (pdf No. 4) en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, deberá oficiarse a dicha entidad informándole lo dispuesto a través de la citada providencia, esto, en aras de que se cancele la medida de embargo que recae sobre el precitado inmueble, por lo expuesto, el Despacho,

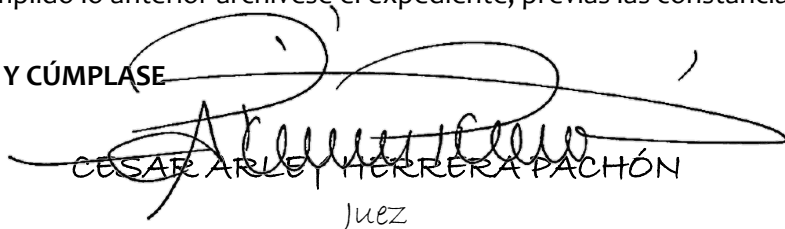
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta y el certificado de tradición y libertad emitidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. (pdf No. 7)

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda informándole que por auto del 10 de septiembre de 2020 el proceso se terminó por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

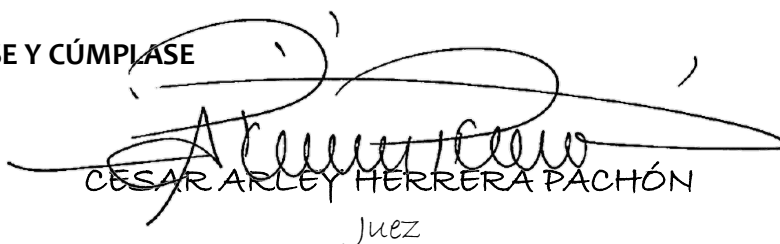
Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00168-00
Causantes: María Elena Latorre y Carlos José Forero Rodríguez
Proceso: Sucesión.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte interesada para que acredite el trámite del oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, lo cual, se ordenó mediante auto del 05 de marzo de 2020 (F. 96), por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que acredite el trámite del oficio No. 171 del 13 de marzo de 2020 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf No. 2), para lo cual, se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00023-00
Demandante: Pablo Emilio Ballesteros Ballesteros, Miguel Antonio Ballesteros Ballesteros y Blanca Marina Ballesteros Ballesteros.
Causantes: Miguel Ballesteros Rincón y Nepomucena Ballesteros de Ballesteros
Proceso: Sucesión.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no acreditó el trámite del Oficio ante la DIAN, lo cual se ordenó mediante auto del 05 de marzo de 2020 (F. 47), por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordenará su remisión a través de mensaje de datos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el Oficio No. 172 del 13 de marzo de 2020 con destino a la DIAN (pdf No. 2).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00036-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Carlos Javier Otálora Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular

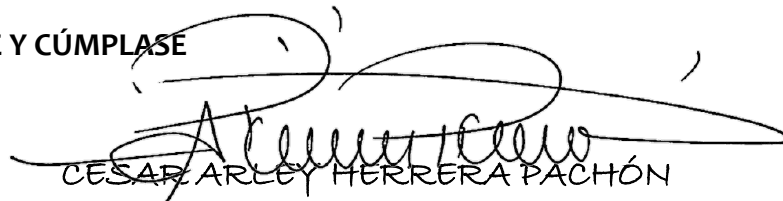
Ingresa el proceso al Despacho con informe de inactividad. Revisado el expediente se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de noviembre de 2019 (F. 24), a través del cual se ordenó el emplazamiento del demandado. Así las cosas y aunque tampoco se acreditó el trámite de los oficios expedidos en cumplimiento al auto de 30 de enero de 2020 (f. 26 Cuaderno Medidas Cautelares), es procedente requerir a la parte para que proceda con el emplazamiento, habida cuenta que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, el embargo de salarios se entiende consumado con la entrega de la comunicación al pagador.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de noviembre de 2019 (F.24) y proceda a efectuar el emplazamiento ordenado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días ,contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00058-00
Demandante: Pedro Cristancho Bachiller y Claudia Milena Moreno Jula
Demandado: Rafael Forero y demás personas indeterminadas.
Proceso: Saneamiento de titulación

Ingresa el expediente al Despacho con el trámite de los oficios No. 312 y 313, con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y a la Agencia Nacional de Tierras, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras requirió la copia simple de la Escritura Pública No. 1476 de 1977 y esta le fue allegada junto con el oficio No. 313, solo se encuentra pendiente el certificado de antecedentes registrales del sistema antiguo, sin que hasta ahora hubiese sido expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, por lo cual se requerirá a dicha Oficina.

No obstante, se procederá con la calificación de la demanda dado el tiempo transcurrido desde su presentación, atendiendo a que conforme a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras emitirá respuesta una vez cuente con la información requerida.

Los señores Pedro Cristancho Bachiller y Claudia Milena Moreno Jula, actuando a través de apoderado, presentan demanda de saneamiento de titulación, en contra de Saúl de Rafael Forero y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretende con precisión y claridad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contemplar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso, se pretende el saneamiento de la titulación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-2812. Sin embargo, la identificación del predio cuyo saneamiento se pretende no es clara, en consideración a que se describen linderos “antiguos” y linderos “actualizados”, de los cuales no resultan entendibles las extensiones del inmueble, además que se indican dos (2) áreas diferentes en la misma pretensión, las cuales distan de las contempladas en el Folio de Matrícula, por lo que deberá precisarse cuáles son los linderos y áreas del inmueble, dado que este aspecto no puede ser subsanado oficiosamente por el juez, ya que es la parte actora la encargada de formular la respectiva pretensión.

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del Código General del proceso y el numeral 5 del artículo 82 del CGP, así como los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, la parte actora deberá indicar lo siguiente:

- Si los demandantes son casados con sociedad conyugal vigente o si tienen unión marital de hecho con sociedad patrimonial.
- Aclarar el hecho quinto de la demanda en lo que concierne al área del predio, pues lo afirmado no resulta concordante con los documentos aportados como prueba, para lo cual deberá precisar entonces si se trata de un predio de mayor extensión, caso en el cual deberá identificarlo en aras de clarificar el bien objeto de saneamiento.

3. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 2, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 84 del CGP, así como lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, no se allegaron los siguientes anexos.

- Plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, que contenga los requisitos previstos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o prueba que demuestre que solicitó el plano ante la autoridad catastral pero no obtuvo respuesta.
- Prueba del estado civil de los demandantes, esto, en el caso de que cuenten con sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial en virtud del matrimonio o la unión marital de hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, en los términos y en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **011**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00093-00
Demandante: **Ciro Mantilla Chacón**
Demandado: **Herederos indeterminados de Julián Pérez, Herederos indeterminados de Clemente Pérez, Herederos indeterminados de Pancracio Pérez, Herederos determinados de Pancracio Pérez, señores María de la Luz Pérez Romero, Mercedes Pérez Romero, Concejo Pérez Romero, Lucia Pérez Romero, Herederos indeterminados de Pedro Pérez y Personas indeterminadas**
Proceso: **Pertenencia**

Se encuentra el expediente al Despacho con las fotos de la valla requeridas en auto anterior (pdf No. 11). No obstante, se advierte un error en la identificación del inmueble, específicamente en lo que tiene que ver en el número de folio de matrícula inmobiliaria y el número de cédula catastral referidos en la demanda y Certificado Nacional Catastral, lo cual deberá corregirse.

De otra parte, se advierte una divergencia en el área del predio objeto de demanda, pues en el Certificado catastral Nacional se señala que el predio tiene un área de 8Ha 4344 M2 (f.27), mientras que en el plano y la demanda se indica que el predio tiene un área de 7 Has 35 M2, circunstancias que se ponen de presente a las partes y que serán objeto de análisis del Despacho en la etapa procesal correspondiente.

Idéntica situación acontece con la identificación del predio, pues se pretende la declaración de pertenencia del predio identificado con cédula catastral 00-04-0015-0063-000, número que corresponde al plasmado en el Certificado Nacional Catastral, pero que no resulta concordante con el señalado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, en donde se indica que el predio se identifica con la cédula 00-04-002-0121-000, lo cual también se pone de presente a las partes para los efectos a que haya lugar y que serán objeto de análisis por parte del Despacho al momento de resolver el asunto.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, requiere copia simple de la EP No. 37 del 06-05-1878 de la Notaria única de Pacho y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio No. 170-10619, para emitir una respuesta de fondo (pdf No. 12), documentos

que deberán ser allegados por la parte actora a la precitada entidad a efectos de obtener la respuesta solicitada.

Finalmente, la parte interesada acredita el tramite del oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho, para el 25 de marzo de 2021, en aras de que esta corrija el nombre del demandado Julián Pérez, lo cual será tenido en cuenta cuando corresponda. Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las correcciones de la valla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras. (pdf No. 12)

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que **REMITA** ante la Agencia Nacional de Tierras, la copia simple de la EP No. 37 del 06-05-1878 de la Notaria única de Pacho y el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio No. 170-10619, requeridos por esta para emitir respuesta. Dicho trámite deberá ser acreditado ante este Despacho en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00128-00
Demandante: Yolanda Mesa Benavidez
Demandados: Jorge Enrique, Ovidio, Luis Fernando, Gabriel, Ana Julia, Ana Lucia y Clara Castillo Benavides como herederos determinados de Rosa María Benavides De Castillo, herederos indeterminados de Rosa María Benavides De Castillo y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Visto que la presente reforma de la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, en tanto a la fecha no se ha señalado audiencia inicial ni se ha acreditado el cumplimiento de las cargas procesales que le asisten a la parte actora para lograr la integración del contradictorio en debida forma y a que existe alteración de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado,

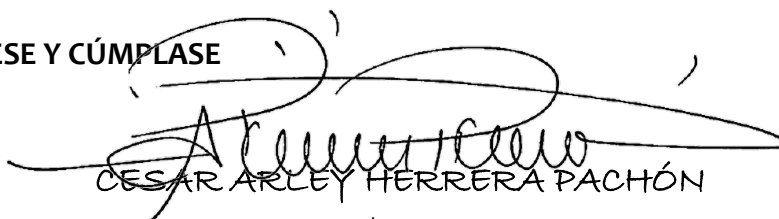
RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda de pertenencia instaurada por Yolanda Mesa Benavidez en contra de Jorge Enrique, Ovidio, Luis Fernando, Gabriel, Ana Julia, Ana Lucia y Clara Castillo Benavides como herederos determinados de Rosa María Benavides De Castillo, herederos indeterminados de Rosa María Benavides De Castillo y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar el emplazamiento en los términos dispuestos en el numeral 3 del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00152-00
Demandante: José Abelardo Hernández Cruz y Flor Delina Ramírez Daza
Demandado: Herederos de Bernandino Urbina y Personas Indeterminadas
Proceso: Titulación de la posesión

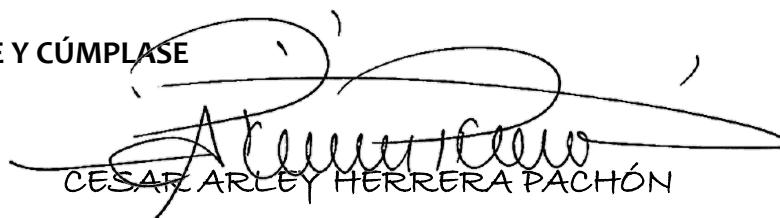
Ingresa el expediente al Despacho informando que el proceso se encuentra inactivo. Revisado el mismo se observa que la parte actora no acreditó el cumplimiento del numeral segundo y tercero del auto del 13 de agosto de 2020 (pdf No. 2). Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la remisión de los oficios a través de mensajes de datos. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** los oficios con destino a la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ordenados mediante auto anterior y déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Una vez cumplido o anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

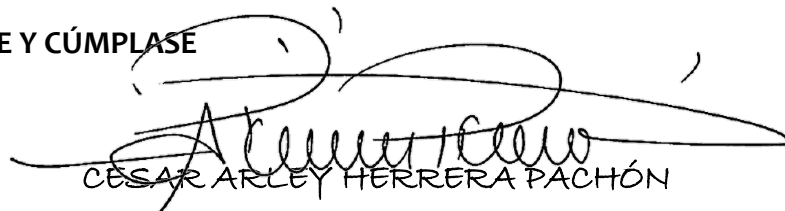
Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00177-00
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: José Manuel Ayala
Proceso: Ejecutivo Singular

Visto el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se incluya al demandado en el registro nacional de personas emplazadas (pdf No. 4 y 5), se advierte que, de manera previa, debe efectuar la publicación ordenada en el numeral primero del auto del 30 de julio de 2020, dado que dicha determinación se encuentra en firme, de manera que, antes de proceder con el mencionado registro, deberá cumplir lo ordenado, en concordancia con el artículo 108 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2020 y proceda con el emplazamiento en los términos allí ordenados (pdf No. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00198-00
Demandante: Hugo Fernando Ortiz y José Joaquín Forero Jiménez
Demandado: Daniel Arturo Rayo, Bárbara Tovar y personas indeterminadas.
Proceso: Titulación de la posesión

Ingresa el expediente al Despacho para requerir a las entidades. Vista la actuación se observa que en efecto, se acreditó el trámite del Oficio 0322 de 27 de noviembre de 2020 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

No obstante, se observa que mediante memorial remitido el día 13 de enero de 2021, la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Pacho, a través de correo electrónico solicitó aclarar la información solicitada en el Oficio 0323 de 27 de noviembre de 2020. Visto el mentado oficio se observa que a través de este se requirió al Comité de Atención Integral a la Población Desplazada para que diera respuesta al Oficio 0071 de 11 de febrero de 2020, del cual no se aportó la respectiva copia, por lo que claramente, la Entidad no tiene conocimiento del requerimiento que debe atender, por lo que se ordenará a la parte que aporte el respectivo oficio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que según lo solicitado mediante el oficio No. 0233 del 21 de agosto de 2020 complemente la información allí requerida e indique a cuál es el número predial o código catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-16546. **OFICIESE.**

SEGUNDO: En respuesta al correo electrónico remitido el 13 de enero de 2021, **Por Secretaría, REMÍTASE** a al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía Municipal de Pacho, copia del Oficio No. 0071 del 11 de febrero de 2020 y del Oficio 0323 de 20 de noviembre de 2020, para que se emita la respectiva respuesta.

TERCERO: Una vez cumplido o anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00020-00
Demandante: Oscar Ramiro Ozuna Méndez
Demandado: José Agustín Triana Aguacia
Proceso: Ejecutivo Singular

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir a la parte actora, para que acredite el trámite de los oficios No. 154 del 6 de marzo de 2020 y el Despacho Comisorio No. 04/2020, en aras de darle cumplimiento al auto que decreto la práctica de medidas cautelares y continuar con la etapa procesal correspondiente. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que, proceda a acreditar el trámite de los oficios No. 154 del 6 de marzo de 2020 y el despacho comisorio No. 04/2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandantes: Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo
Demandados: Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

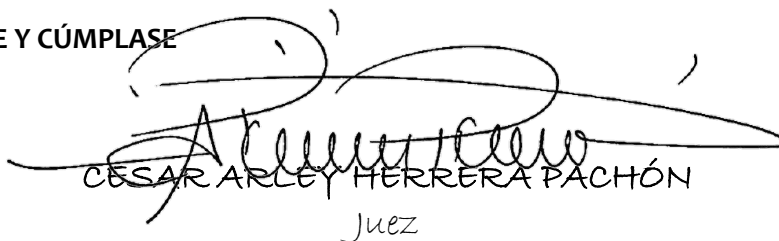
Según la constancia secretarial, la parte actora aportó las fotografías de la valla y el emplazamiento con las correcciones ordenadas en auto del 12 de noviembre de 2020, por lo que sería del caso ordenar la inclusión en la de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. No obstante, no obra respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en donde conste la inscripción de la demanda, por lo que se le requerirá en aras de que acredite el trámite del oficio con destino a dicha oficina según lo ordenado en el numeral octavo del auto del 12 de noviembre de 2020 (pdf No. 22). Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, acredite el trámite del oficio con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho, según lo ordenado en el numeral octavo del auto del 12 de noviembre de 2020. (pdf No 22), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00061-00
Demandante: Gustavo Gutiérrez Martínez
Demandado: Rubiel Rueda
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con informe de inactividad, por lo cual, sería preciso requerir a la parte actora. No obstante, se advierte un yerro en el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 (Pdf. 2 Cuaderno Medidas cautelares), por cuanto se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar, cuando lo correcto era decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual se procederá a aplicar el artículo 286 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

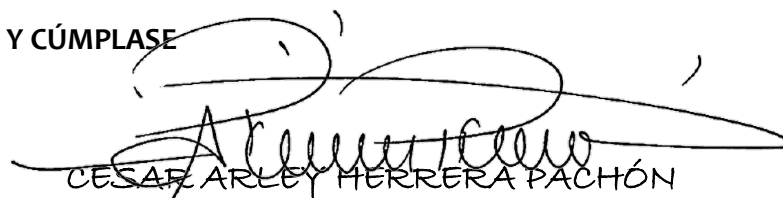
RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto del 10 de septiembre de 2020, el cual quedara así:

“...DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar que perciba el demandado Rubiel Rueda, identificado con la C.C.11.520.708, como notificador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca...”

En consecuencia, deberá oficiarse nuevamente a la oficina de nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, informándole sobre la corrección de dicho yerro, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00098-00
Demandante: José Alirio Paéz Leguizamón
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Julio Cabuya Garzón.
Proceso: Verbal especial- Saneamiento de Titulación.

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta de la mayoría de las entidades, quienes emitieron respuesta en los siguientes términos:

La Fiscalía General de la Nación indicó que no cursa investigación alguna que involucrara el predio objeto de la Litis (pdf No.6), la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, refirió que no cuenta con áreas de resguardo indígena, rom, minorías, o de propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes, negras, raizales, tampoco posee solicitud o título minero vigente y no se encuentra afectado por el desarrollo de obras públicas. Por su parte, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Pacho, indicó que el bien pretendido en este proceso no se encuentra en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado (pdf No. 7).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi no proporciona información alguna, por lo cual, deberá requerírsele indicándole que se le ordena oficiar en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (pdf No. 8) por lo cual deberá proporcionar la información en concordancia con dicha disposición, también se encuentra respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, indicado que sobre el inmueble no existe solicitud tendiente a la inscripción del predio de la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA. Sin embargo, aún se encuentra pendiente la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual se requerirá a dicha entidad para que emita la respuesta correspondiente. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

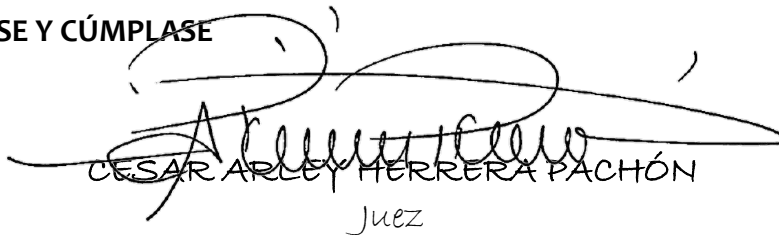
PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Fiscalía General de la Nación (pdf No. 6), la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho, la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Pacho (pdf No. 7), y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf No. 8), para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que emita respuesta en los términos del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, para que emita respuesta al oficio No. 33 del 28 de enero de 2021. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00108-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Hernández Rodríguez Nelson Eduardo y Gaitán Sánchez Marco Antonio
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva singular que fue inadmitida mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf No.4) en razón a que el poder presentado no cumplía con las formalidades del artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se presentó subsanación dentro del término concedido para tal efecto (pdf No.5), no obstante, la demanda se rechazó por auto del 18 de febrero de 2021 (pdf No.7), en razón a que no se atendió con lo dispuesto en la providencia a través de la cual se inadmitió.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (pdf No. 7), el Despacho consideró que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en donde se señaló que el poder debía cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto, dado que en la subsanación presentada el correo electrónico desde el que se había remitido el poder no coincidía con la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, situación requerida para conferir un poder bajo los presupuestos del precitado decreto.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que el envío de los poderes otorgados por el Banco Agrario de Colombia, el día de 18 de enero de 2021 fue remitido desde el correo de la profesional universitaria del Banco Dra. Diana Marcela Cuadros Chávez, quien en su calidad de funcionaria de la Subgerencia de

Cartera Regional Bogotá, remite poder de acuerdo con lo estipulado en numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Explica que la razón por la cual no se envía poder desde el correo inscrito en el registro mercantil obedece a que dichos correos son de recepción de documentos más no de envío y que se hace imposible el envío de cualquier email desde estos correos. Agrega que, sin embargo, se acreditó la calidad de quien otorga el poder, con la Escritura 232 y el certificado de vigencia.

Aduce que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y que, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en desconocimiento de derechos al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando se excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho.

Aduce que el documento tenido como título ejecutivo, reúne los requisitos propios para su existencia y por ende es susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago y que del estudio de la demanda se colige que reúne los requisitos formales. Agrega que el título ejecutivo reúne las formalidades exigidas legalmente y por ello no existe razón alguna para no librar el mandamiento de pago, pues la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020, que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Finalmente solicita que revoque la providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

I) El poder fue remitido desde el correo de una funcionaria del Banco Agrario de Colombia, en su calidad de profesional de la subgerencia de cartera de la Regional

Bogotá. **II)** La dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil no se utilizaba para la remisión de correos sino únicamente para recepción de estos. **III)** Existencia de exceso de ritual manifiesto que imposibilita la realización material del derecho sustancial. **IV)** El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. La dirección de correo electrónica desde la cual se remite el poder.

Afirma la parte actora que la dirección de correo electrónica desde la cual se remitió el poder pertenece a la doctora Diana Marcela Cuadros Chávez quien ostenta la calidad de profesional universitaria de la subgerencia de cartera regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia, por lo que, afirma que el poder cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe decirse que el Despacho no está discutiendo la calidad en la que actúa dicha profesional al interior de la entidad demandante, ni que a esta corresponda la cuenta de correo desde la cual se remite el poder. Sin embargo, no es la dirección electrónica desde la cual debió remitirse el poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, único medio legal previsto por el legislador extraordinario para conferir poder y/o actuar en nombre y representación legal de las entidades.

Así entonces, como la norma no contempla ninguna excepción que faculte al Banco Agrario u otras entidades para otorgar poder de una forma distinta a la allí señalada, es claro que tal situación no puede tenerse en cuenta por este Juzgado para revocar la decisión atacada.

1.2. La dirección electrónica inscrita en el registro mercantil no se utiliza para la remisión de correos.

Otro de los argumentos expuestos en el recurso interpuesto consiste en que la entidad no utiliza dicho correo electrónico para remitir correos sino simplemente para su recepción, expresamente se dijo: *“...al tratarse la entidad ejecutante una Entidad Pública, los correos institucionales anteriormente anotados son de recepción de documentos más no de envío, cada solicitud que se allega a este tipo de correos son direccionados a cada subgerencia o departamento correspondiente, con el fin de ser respondidos por los profesionales universitarios, es así, que se hace imposible el envío de cualquier email desde estos correos...”*.

Lo expuesto plantea una dificultad relacionada con la organización interna de la Entidad Bancaria a la hora de procesar los trámites. Sin embargo, ello por sí solo no exime a la parte actora de cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 5

del Decreto 806 de 2020, el cual es claro en señalar que el otorgamiento de poder únicamente puede hacerse desde el buzón electrónico consignado en el registro mercantil, lo cual resulta entendible para este estrado, si se observa que lo que pretendió el legislador, fue establecer un mecanismo electrónico que permita identificar o tener certeza que quien otorga el poder está actuando es quien se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de la Entidad.

Ahora, si se le imposibilitaba la remisión de este a través de dicho correo electrónico, pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP acudiendo ante una notaría en donde el poderdante procediera a realizar la presentación personal del poder, según lo dispuesto en el inciso 2° o conferir el poder especial por mensaje de datos con firma digital, en concordancia con el inciso 5° y así cumplir con las formalidades del artículo 84 del Código General del Proceso cuando requiere como un anexo de la demanda el poder, el cual debe otorgarse en debida forma o bien acudir a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y efectuar un endoso en procuración lo cual también la facultaba para cobrar judicialmente el título valor.

Pese a lo anterior, la parte actora no hizo uso de los otros mecanismos con los que cuenta para otorgar el poder, sino que hizo uso equívoco del Decreto 806 de 2020, el cual dada la emergencia sanitaria, incorporó transitoriamente en su artículo 5, la forma de conferir los poderes, cuando quienes lo hacen son personas inscritas en el registro mercantil. En ese orden, es claro que si esta fue la disposición elegida para otorgar poder, se debió prever la facultad que tenía la entidad ejecutante para darle pleno cumplimiento.

Ahora, la situación planteada en el artículo del precitado decreto no es caprichosa, pues los mínimos exigidos en tal disposición pretenden un mínimo de autenticidad, en sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se efectuó el control de constitucionalidad del referido decreto expuso:

“...Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible...” (Negrillas por el Despacho).

Por lo expuesto, es claro que la parte actora podía acudir a otros mecanismos

distintos al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que en todo tiene unas finalidades, y si bien el decreto flexibiliza el otorgamiento del poder, no quiere decir que no se cumplan con las formalidades allí dispuestas. De manera entonces, que debe acreditarse que el mismo se confiera a través de mensaje de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999, es decir, debe poder constatarse que dicho documento sea remitido desde la dirección de correo electrónica del poderdante, que, en este caso, debía coincidir con la del registro mercantil. En consecuencia, el argumento de la parte actora no puede atenderse de manera favorable para variar la decisión controvertida.

1.3. Existencia de exceso de ritual manifiesto.

Afirma la parte actora que el Despacho incurre en exceso de ritual manifiesto, indicando que dicha situación también es causada por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales, invoca el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, subrayando que debe prevalecer el derecho sustancial y que se incurre en el desconocimiento de derechos al negarlo cuando se excede en la aplicación de formalidades procesales.

Al respecto debe señalarse que no es cierto que el Despacho hubiere exigido el cumplimiento de requisitos excesivos o inviables, por cuanto como se dijo en acápites anteriores, si se pretendía otorgar poder, podía acudir a otras formalidades que subsanaran la falencia advertida y así darle curso a la demanda.

La decisión adoptada no desconoce derechos sustanciales y mucho menos fundamentales y tampoco desborda la interpretación del precitado decreto ni ponen barreras o pueden tildarse de caprichosas, pues obedecen a las exigencias mínimas que se previeron a la Ley para garantizar que quien acude en nombre y representación de una Entidad, esté debidamente facultado para ello, por lo que contrario a lo manifestado por la apoderada, no se está ante una mera cuestión formal, sino que se trata de un aspecto que guarda relación estrecha con el derecho sustancial.

La exigencia advertida en el auto inadmisorio no es irreflexivo por cuanto lo pedido no es imposible de cumplir. Ocurrió entonces que quien pretende actuar en nombre y representación de la parte ejecutante desconoció las exigencias previstas en la ley que le permiten acreditar que efectivamente se encuentra facultado para otorgar poderes, situación que claramente no es violatoria de derechos fundamentales, pues ha de reiterarse, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se constituyó como un instrumento que pretende garantizar el debido proceso, dado que contempla un mínimo legal que permite valorar la integridad y autenticidad del mensaje de datos emitido para otorgar un mandato judicial. Por lo expuesto el Despacho no atenderá favorablemente tal argumento para revocar la decisión de rechazo.

1.4. El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Expone como argumento que controvierte la decisión de rechazo que la demanda inicial cumplía todos los presupuestos para librar mandamiento de pago.

Frente al particular, debe señalarse que no se esta negando el mandamiento de pago, como erradamente lo plantea la recurrente, sino que, se procedió a rechazar la demanda debido a que la misma no se subsanó atendiendo a que el poder para actuar no se confirió debidamente.

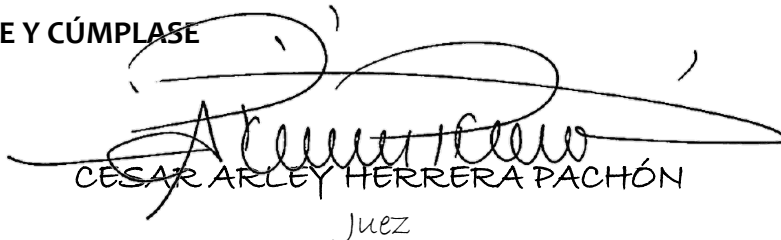
Cabe señalar que el auto de rechazo no implica la negación del mandamiento de pago, pues nada se discutió frente los aspectos materiales de la demanda y mucho menos se analizó y/o valoró la exigibilidad del ejemplar virtual presentado como título valor, tanto así que, nada de esto se señaló en el auto inadmisorio.

La parte actora debe tener en cuenta que la presentación de la demanda implica el cumplimiento de los **requisitos formales** establecidos en el Código General del Proceso, entre estos, presentar los anexos ordenados por la Ley, dentro de los cuales se encuentra el poder, que claramente debe respetar los requisitos dispuestos en el artículo 74 o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió dentro de la demanda presentada por lo cual se inadmitió, situación que como ya se expuso, se debe a la garantía de unos mínimos establecidos, razones por las cuales se mantendrá incólume la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00109-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: María del Pilar Rodríguez Cubillos
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva singular que fue inadmitida mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf No.4) en razón a que el poder presentado no cumplía con las formalidades del artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se presentó subsanación dentro del término concedido para tal efecto (pdf No.5), no obstante, la demanda se rechazó por auto del 18 de febrero de 2021 (pdf No.7), en razón a que no se atendió con lo dispuesto en la providencia a través de la cual se inadmitió.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (pdf No. 7), el Despacho consideró que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en donde se señaló que el poder debía cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto, dado que en la subsanación presentada el correo electrónico desde el que se había remitido el poder no coincidía con la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, situación requerida para conferir un poder bajo los presupuestos del precitado decreto.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que el envío de los poderes otorgados por el Banco Agrario de Colombia, el día de 18 de enero de 2021 fue remitido desde el correo de la profesional universitaria del Banco Dra. Diana Marcela Cuadros Chávez, quien en su calidad de funcionaria de la Subgerencia de Cartera Regional Bogotá, remite poder de acuerdo con lo estipulado en numeral 1

del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Explica que la razón por la cual no se envía poder desde el correo inscrito en el registro mercantil obedece a que dichos correos son de recepción de documentos más no de envío y que se hace imposible el envío de cualquier email desde estos correos. Agrega que, sin embargo, se acreditó la calidad de quien otorga el poder, con la Escritura 232 y el certificado de vigencia.

Aduce que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y que, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en desconocimiento de derechos al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando se excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho.

Aduce que el documento tenido como título ejecutivo, reúne los requisitos propios para su existencia y por ende es susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago y que del estudio de la demanda se colige que reúne los requisitos formales. Agrega que el título ejecutivo reúne las formalidades exigidas legalmente y por ello no existe razón alguna para no librar el mandamiento de pago, pues la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020, que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Finalmente solicita que revoque la providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

I) El poder fue remitido desde el correo de una funcionaria del Banco Agrario de Colombia, en su calidad de profesional de la subgerencia de cartera de la Regional Bogotá. II) La dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil no

se utilizaba para la remisión de correos sino únicamente para recepción de estos.

III) Existencia de exceso de ritual manifiesto que imposibilita la realización material del derecho sustancial. **IV)** El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. La dirección de correo electrónica desde la cual se remite el poder.

Afirma la parte actora que la dirección de correo electrónica desde la cual se remitió el poder pertenece a la doctora Diana Marcela Cuadros Chávez quien ostenta la calidad de profesional universitaria de la subgerencia de cartera regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia, por lo que, afirma que el poder cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe decirse que el Despacho no está discutiendo la calidad en la que actúa dicha profesional al interior de la entidad demandante, ni que a esta corresponda la cuenta de correo desde la cual se remite el poder. Sin embargo, no es la dirección electrónica desde la cual debió remitirse el poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, único medio legal previsto por el legislador extraordinario para conferir poder y/o actuar en nombre y representación legal de las entidades.

Así entonces, como la norma no contempla ninguna excepción que faculte al Banco Agrario u otras entidades para otorgar poder de una forma distinta a la allí señalada, es claro que tal situación no puede tenerse en cuenta por este Juzgado para revocar la decisión atacada.

1.2. La dirección electrónica inscrita en el registro mercantil no se utiliza para la remisión de correos.

Otro de los argumentos expuestos en el recurso interpuesto consiste en que la entidad no utiliza dicho correo electrónico para remitir correos sino simplemente para su recepción, expresamente se dijo: *“...al tratarse la entidad ejecutante una Entidad Pública, los correos institucionales anteriormente anotados son de recepción de documentos más no de envió, cada solicitud que se allega a este tipo de correos son direccionados a cada subgerencia o departamento correspondiente, con el fin de ser respondidos por los profesionales universitarios, es así, que se hace imposible el envió de cualquier email desde estos correos...”*.

Lo expuesto plantea una dificultad relacionada con la organización interna de la Entidad Bancaria a la hora de procesar los trámites. Sin embargo, ello por sí solo no exime a la parte actora de cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual es claro en señalar que el otorgamiento de poder

únicamente puede hacerse desde el buzón electrónico consignado en el registro mercantil, lo cual resulta entendible para este estrado, si se observa que lo que pretendió el legislador, fue establecer un mecanismo electrónico que permita identificar o tener certeza que quien otorga el poder está actuando es quien se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de la Entidad.

Ahora, si se le imposibilitaba la remisión de este a través de dicho correo electrónico, pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP acudiendo ante una notaría en donde el poderdante procediera a realizar la presentación personal del poder, según lo dispuesto en el inciso 2° o conferir el poder especial por mensaje de datos con firma digital, en concordancia con el inciso 5° y así cumplir con las formalidades del artículo 84 del Código General del Proceso cuando requiere como un anexo de la demanda el poder, el cual debe otorgarse en debida forma o bien acudir a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y efectuar un endoso en procuración lo cual también la facultaba para cobrar judicialmente el título valor.

Pese a lo anterior, la parte actora no hizo uso de los otros mecanismos con los que cuenta para otorgar el poder, sino que hizo uso equívoco del Decreto 806 de 2020, el cual dada la emergencia sanitaria, incorporó transitoriamente en su artículo 5, la forma de conferir los poderes, cuando quienes lo hacen son personas inscritas en el registro mercantil. En ese orden, es claro que si esta fue la disposición elegida para otorgar poder, se debió prever la facultad que tenía la entidad ejecutante para darle pleno cumplimiento.

Ahora, la situación planteada en el artículo del precitado decreto no es caprichosa, pues los mínimos exigidos en tal disposición pretenden un mínimo de autenticidad, en sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se efectuó el control de constitucionalidad del referido decreto expuso:

“...Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible...” (Negrillas por el Despacho).

Por lo expuesto, es claro que la parte actora podía acudir a otros mecanismos distintos al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que en todo tiene unas finalidades,

y si bien el decreto flexibiliza el otorgamiento del poder, no quiere decir que no se cumplan con las formalidades allí dispuestas. De manera entonces, que debe acreditarse que el mismo se confiera a través de mensaje de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999, es decir, debe poder constatar que dicho documento sea remitido desde la dirección de correo electrónica del poderdante, que, en este caso, debía coincidir con la del registro mercantil. En consecuencia, el argumento de la parte actora no puede atenderse de manera favorable para variar la decisión controvertida.

1.3. Existencia de exceso de ritual manifiesto.

Afirma la parte actora que el Despacho incurre en exceso de ritual manifiesto, indicando que dicha situación también es causada por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales, invoca el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, subrayando que debe prevalecer el derecho sustancial y que se incurre en el desconocimiento de derechos al negarlo cuando se excede en la aplicación de formalidades procesales.

Al respecto debe señalarse que no es cierto que el Despacho hubiere exigido el cumplimiento de requisitos excesivos o inviables, por cuanto como se dijo en acápites anteriores, si se pretendía otorgar poder, podía acudirse a otras formalidades que subsanaran la falencia advertida y así darle curso a la demanda.

La decisión adoptada no desconoce derechos sustanciales y mucho menos fundamentales y tampoco desborda la interpretación del precitado decreto ni ponen barreras o pueden tildarse de caprichosas, pues obedecen a las exigencias mínimas que se previeron a la Ley para garantizar que quien acude en nombre y representación de una Entidad, esté debidamente facultado para ello, por lo que contrario a lo manifestado por la apoderada, no se está ante una mera cuestión formal, sino que se trata de un aspecto que guarda relación estrecha con el derecho sustancial.

La exigencia advertida en el auto inadmisorio no es irreflexivo por cuanto lo pedido no es imposible de cumplir. Ocurrió entonces que quien pretende actuar en nombre y representación de la parte ejecutante desconoció las exigencias previstas en la ley que le permiten acreditar que efectivamente se encuentra facultado para otorgar poderes, situación que claramente no es violatoria de derechos fundamentales, pues ha de reiterarse, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se constituyó como un instrumento que pretende garantizar el debido proceso, dado que contempla un mínimo legal que permite valorar la integridad y autenticidad del mensaje de datos emitido para otorgar un mandato judicial. Por lo expuesto el Despacho no atenderá favorablemente tal argumento para revocar la decisión de rechazo.

1.4. El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Expone como argumento que controvierte la decisión de rechazo que la demanda inicial cumplía todos los presupuestos para librar mandamiento de pago.

Frente al particular, debe señalarse que no se esta negando el mandamiento de pago, como erradamente lo plantea la recurrente, sino que, se procedió a rechazar la demanda debido a que la misma no se subsanó atendiendo a que el poder para actuar no se confirió debidamente.

Cabe señalar que el auto de rechazo no implica la negación del mandamiento de pago, pues nada se discutió frente los aspectos materiales de la demanda y mucho menos se analizó y/o valoró la exigibilidad del ejemplar virtual presentado como título valor, tanto así que, nada de esto se señaló en el auto inadmisorio.

La parte actora debe tener en cuenta que la presentación de la demanda implica el cumplimiento de los **requisitos formales** establecidos en el Código General del Proceso, entre estos, presentar los anexos ordenados por la Ley, dentro de los cuales se encuentra el poder, que claramente debe respetar los requisitos dispuestos en el artículo 74 o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió dentro de la demanda presentada por lo cual se inadmitió, situación que como ya se expuso, se debe a la garantía de unos mínimos establecidos, razones por las cuales se mantendrá incólume la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00110-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Elí García
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva singular que fue inadmitida mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf No.4) en razón a que el poder presentado no cumplía con las formalidades del artículo 74 del CGP o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se presentó subsanación dentro del término concedido para tal efecto (pdf No.5), no obstante, la demanda se rechazó por auto del 18 de febrero de 2021 (pdf No.7), en razón a que no se atendió con lo dispuesto en la providencia a través de la cual se inadmitió.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (pdf No. 7), el Despacho consideró que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en donde se señaló que el poder debía cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto, dado que en la subsanación presentada el correo electrónico desde el que se había remitido el poder no coincidía con la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, situación requerida para conferir un poder bajo los presupuestos del precitado decreto.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que el envío de los poderes otorgados por el Banco Agrario de Colombia, el día de 18 de enero de 2021 fue remitido desde el correo de la profesional universitaria del Banco Dra. Diana Marcela Cuadros Chávez, quien en su calidad de funcionaria de la Subgerencia de Cartera Regional Bogotá, remite poder de acuerdo con lo estipulado en numeral 1

del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Explica que la razón por la cual no se envía poder desde el correo inscrito en el registro mercantil obedece a que dichos correos son de recepción de documentos más no de envío y que se hace imposible el envío de cualquier email desde estos correos. Agrega que, sin embargo, se acreditó la calidad de quien otorga el poder, con la Escritura 232 y el certificado de vigencia.

Aduce que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y que, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en desconocimiento de derechos al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando se excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho.

Aduce que el documento tenido como título ejecutivo, reúne los requisitos propios para su existencia y por ende es susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago y que del estudio de la demanda se colige que reúne los requisitos formales. Agrega que el título ejecutivo reúne las formalidades exigidas legalmente y por ello no existe razón alguna para no librar el mandamiento de pago, pues la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CGP y el Decreto 806 de 2020, que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Finalmente solicita que revoque la providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

I) El poder fue remitido desde el correo de una funcionaria del Banco Agrario de Colombia, en su calidad de profesional de la subgerencia de cartera de la Regional

Bogotá. **II)** La dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil no se utilizaba para la remisión de correos sino únicamente para recepción de estos. **III)** Existencia de exceso de ritual manifiesto que imposibilita la realización material del derecho sustancial. **IV)** El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos de la siguiente manera:

1.1. La dirección de correo electrónica desde la cual se remite el poder.

Afirma la parte actora que la dirección de correo electrónica desde la cual se remitió el poder pertenece a la doctora Diana Marcela Cuadros Chávez quien ostenta la calidad de profesional universitaria de la subgerencia de cartera regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia, por lo que, afirma que el poder cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe decirse que el Despacho no está discutiendo la calidad en la que actúa dicha profesional al interior de la entidad demandante, ni que a esta corresponda la cuenta de correo desde la cual se remite el poder. Sin embargo, no es la dirección electrónica desde la cual debió remitirse el poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, único medio legal previsto por el legislador extraordinario para conferir poder y/o actuar en nombre y representación legal de las entidades.

Así entonces, como la norma no contempla ninguna excepción que faculte al Banco Agrario u otras entidades para otorgar poder de una forma distinta a la allí señalada, es claro que tal situación no puede tenerse en cuenta por este Juzgado para revocar la decisión atacada.

1.2. La dirección electrónica inscrita en el registro mercantil no se utiliza para la remisión de correos.

Otro de los argumentos expuestos en el recurso interpuesto consiste en que la entidad no utiliza dicho correo electrónico para remitir correos sino simplemente para su recepción, expresamente se dijo: *“...al tratarse la entidad ejecutante una Entidad Pública, los correos institucionales anteriormente anotados son de recepción de documentos más no de envío, cada solicitud que se allega a este tipo de correos son direccionados a cada subgerencia o departamento correspondiente, con el fin de ser respondidos por los profesionales universitarios, es así, que se hace imposible el envío de cualquier email desde estos correos...”*.

Lo expuesto plantea una dificultad relacionada con la organización interna de la Entidad Bancaria a la hora de procesar los trámites. Sin embargo, ello por sí solo no

exime a la parte actora de cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual es claro en señalar que el otorgamiento de poder únicamente puede hacerse desde el buzón electrónico consignado en el registro mercantil, lo cual resulta entendible para este estrado, si se observa que lo que pretendió el legislador, fue establecer un mecanismo electrónico que permita identificar o tener certeza que quien otorga el poder está actuando es quien se encuentra facultado para actuar en nombre y representación de la Entidad.

Ahora, si se le imposibilitaba la remisión de este a través de dicho correo electrónico, pudo cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP acudiendo ante una notaría en donde el poderdante procediera a realizar la presentación personal del poder, según lo dispuesto en el inciso 2° o conferir el poder especial por mensaje de datos con firma digital, en concordancia con el inciso 5° y así cumplir con las formalidades del artículo 84 del Código General del Proceso cuando requiere como un anexo de la demanda el poder, el cual debe otorgarse en debida forma o bien acudir a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y efectuar un endoso en procuración lo cual también la facultaba para cobrar judicialmente el título valor.

Pese a lo anterior, la parte actora no hizo uso de los otros mecanismos con los que cuenta para otorgar el poder, sino que hizo uso equívoco del Decreto 806 de 2020, el cual dada la emergencia sanitaria, incorporó transitoriamente en su artículo 5, la forma de conferir los poderes, cuando quienes lo hacen son personas inscritas en el registro mercantil. En ese orden, es claro que si esta fue la disposición elegida para otorgar poder, se debió prever la facultad que tenía la entidad ejecutante para darle pleno cumplimiento.

Ahora, la situación planteada en el artículo del precitado decreto no es caprichosa, pues los mínimos exigidos en tal disposición pretenden un mínimo de autenticidad, en sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se efectuó el control de constitucionalidad del referido decreto expuso:

“...Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible...” (Negrillas por el Despacho).

Por lo expuesto, es claro que la parte actora podía acudir a otros mecanismos distintos al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que en todo tiene unas finalidades, y si bien el decreto flexibiliza el otorgamiento del poder, no quiere decir que no se cumplan con las formalidades allí dispuestas. De manera entonces, que debe acreditarse que el mismo se confiera a través de mensaje de datos, de conformidad con la Ley 527 de 1999, es decir, debe poder constatar que dicho documento sea remitido desde la dirección de correo electrónica del poderdante, que, en este caso, debía coincidir con la del registro mercantil. En consecuencia, el argumento de la parte actora no puede atenderse de manera favorable para variar la decisión controvertida.

1.3. Existencia de exceso de ritual manifiesto.

Afirma la parte actora que el Despacho incurre en exceso de ritual manifiesto, indicando que dicha situación también es causada por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales, invoca el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, subrayando que debe prevalecer el derecho sustancial y que se incurre en el desconocimiento de derechos al negarlo cuando se excede en la aplicación de formalidades procesales.

Al respecto debe señalarse que no es cierto que el Despacho hubiere exigido el cumplimiento de requisitos excesivos o inviables, por cuanto como se dijo en acápites anteriores, si se pretendía otorgar poder, podía acudirse a otras formalidades que subsanaran la falencia advertida y así darle curso a la demanda.

La decisión adoptada no desconoce derechos sustanciales y mucho menos fundamentales y tampoco desborda la interpretación del precitado decreto ni ponen barreras o pueden tildarse de caprichosas, pues obedecen a las exigencias mínimas que se previeron a la Ley para garantizar que quien acude en nombre y representación de una Entidad, esté debidamente facultado para ello, por lo que contrario a lo manifestado por la apoderada, no se está ante una mera cuestión formal, sino que se trata de un aspecto que guarda relación estrecha con el derecho sustancial.

La exigencia advertida en el auto inadmisorio no es irreflexivo por cuanto lo pedido no es imposible de cumplir. Ocurrió entonces que quien pretende actuar en nombre y representación de la parte ejecutante desconoció las exigencias previstas en la ley que le permiten acreditar que efectivamente se encuentra facultado para otorgar poderes, situación que claramente no es violatoria de derechos fundamentales, pues ha de reiterarse, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se constituyó como un instrumento que pretende garantizar el debido proceso, dado que contempla un mínimo legal que permite valorar la integridad y autenticidad del mensaje de datos emitido para otorgar un mandato judicial. Por lo expuesto el Despacho no atenderá favorablemente tal argumento para revocar la decisión de rechazo.

1.4. El título valor y los documentos adjuntos a la demanda reúnen los requisitos formales por lo que no existe razón para no librar mandamiento de pago.

Expone como argumento que controvierte la decisión de rechazo que la demanda inicial cumplía todos los presupuestos para librar mandamiento de pago.

Frente al particular, debe señalarse que no se esta negando el mandamiento de pago, como erradamente lo plantea la recurrente, sino que, se procedió a rechazar la demanda debido a que la misma no se subsanó atendiendo a que el poder para actuar no se confirió debidamente.

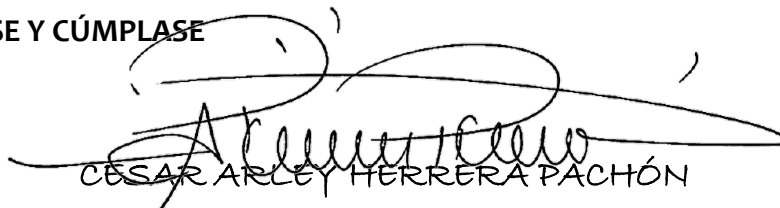
Cabe señalar que el auto de rechazo no implica la negación del mandamiento de pago, pues nada se discutió frente los aspectos materiales de la demanda y mucho menos se analizó y/o valoró la exigibilidad del ejemplar virtual presentado como título valor, tanto así que, nada de esto se señaló en el auto inadmisorio.

La parte actora debe tener en cuenta que la presentación de la demanda implica el cumplimiento de los **requisitos formales** establecidos en el Código General del Proceso, entre estos, presentar los anexos ordenados por la Ley, dentro de los cuales se encuentra el poder, que claramente debe respetar los requisitos dispuestos en el artículo 74 o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió dentro de la demanda presentada por lo cual se inadmitió, situación que como ya se expuso, se debe a la garantía de unos mínimos establecidos, razones por las cuales se mantendrá incólume la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00134-00
Demandante: Bernardo Pedraza Garzón
Demandado: Saúl de Jesús Loaiza Montes y Herederos Indeterminados de Rose Magda Pedraza Díaz y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presento demanda ejecutiva singular que fue inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021 (pdf No.2) y se rechazó por auto del 11 de marzo de 2021 (pdf No.4).

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado (pdf No. 4), según la constancia secretarial del 24 de febrero de 2021. (pdf No. 3).

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

“...Su señoría, reciba un cordial saludo, el presente tiene como fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021, "mediante el cual se rechaza la demanda, bajo el supuesto de que no se subsanó dentro del término establecido en la norma".

Debo manifestarle con todo respeto, que la anterior afirmación no es cierta, toda vez, que el suscrito profesional RADICO mediante correo electrónico dentro del término establecido en la fecha 19 de febrero de 2021, hora 8:47 am, la correspondiente subsanación de la demanda, en el cual se aportaba el respectivo poder y los planos del predio., Por lo que me permito allegar copia del correo mencionado y en este, se ve el archivo adjunto allegado en su oportunidad.

Por lo que le solicito de la forma más respetuosa, se sirva ordenar al interior de su despacho, la verificación del RECIBIDO DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19-FEB-2021. Cabe aclarar que el suscrito profesional, siempre envía correos electrónicos a su despacho del mismo correo que le estoy remitiendo.

No se cual sea la razón del porqué, no se ingresó a su despacho el mentado correo, pero lo que si es cierto que el suscrito profesional remitió el mentado correo dentro de la oportunidad que me correspondía.

Por lo que le solicito de la manera más respetuosa, MODIFICAR SU DECISIÓN y se ADMITA LA DEMANDA, porque esta FUE SUBSANADA de forma oportuna.

Lo anterior, en los términos del art. 318 del C.G.P.: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)...”

Bajo los anteriores presupuestos, la parte actora solicita que revoque la providencia y en su lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se observa que la inconformidad de la parte recurrente radica en que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término conferido por la ley.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. De la presentación de la subsanación de la demanda

Afirma la parte actora que mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, a las 8:47 am, se radicó la correspondiente subsanación de la demanda, en el cual se aportaba el respectivo poder y los planos del predio, para lo cual adjunta copia del precitado correo junto con sus anexos.

Al respecto, cabe señalar que le asiste la razón al inconforme, toda vez que, de los documentos aportados se advierte que en la fecha y hora indicada con destino al correo del Juzgado se remitió la subsanación de la demanda, situación que permite establecer que debe revocarse la decisión emitida el 11 de marzo de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda bajo el argumento de no haberse subsanado, dado que tal y como se constata con los documentos aportados con el precitado recurso se puede constatar que esta fue radicada dentro del término conferido por la Ley para tal efecto.

3. De la admisión de la demanda.

Habiendo prosperado el argumento de inconformidad, corresponde al Despacho manifestarse ahora frente a la admisión de la demanda.

En ese orden, se observa que la parte actora solicita que se admita la demanda presentada, por lo cual, deberá verificarse si la subsanación fue presentada en debida forma.

El auto inadmisorio de la demanda, requería que se allegara el poder anunciado, los planos de los predios pretendidos, (chabiaco 1 y chabiaco 2). También se solicitó que se indicara cuál era el área del predio de mayor extensión y sus linderos, ante lo cual, la parte actora presentó el poder y los planos requeridos.

Sin embargo, omitió indicar el área del predio de mayor extensión, así como sus linderos, lo cual no realizó, pese a que en el auto inadmisorio se le dijo: *“...Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP deberá identificarse cuál es el área del predio de mayor extensión, así como sus linderos...”*. Así entonces, aunque se presentó la subsanación de la demanda, la misma no atendió a las razones de inadmisión por lo que al persistir la falencia formal deberá rechazarse. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

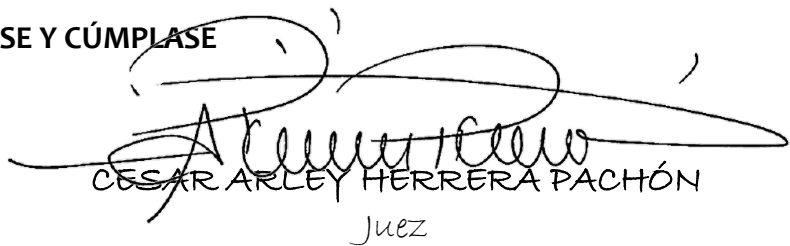
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Manuel Garzón Hernández,

en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: José Danilo Ortiz Fernández
Demandados: Jaime Bustos Rivera, Nohora Consuelo Cortes de Bustos.
Proceso: Servidumbre

El señor José Danilo Ortiz Fernández, actuando a través de apoderado, presenta demanda de servidumbre de tránsito, en contra de Jaime Bustos Rivera y Nohora Consuelo Cortes de Bustos.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 376 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de lo siguiente:

- Un dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, el cual no fue aportado en el presente proceso y que además deberá comprender las formalidades del artículo 226 del mismo código.
- Certificado emitido por la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Pacho, sobre la negativa del traslado de la servidumbre al predio San Luis, anunciada en el acápite de pruebas.
- Los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-28266, No. 170-26227 y No. 170-28520 actualizados, esto es, que su expedición, no supere treinta (30) días, esto, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición y los aportados para octubre de 2020, lo cual cobra relevancia a la hora de verificar que la situación jurídica de los precitados inmuebles este actualizada.

- No se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas por el Despacho), por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

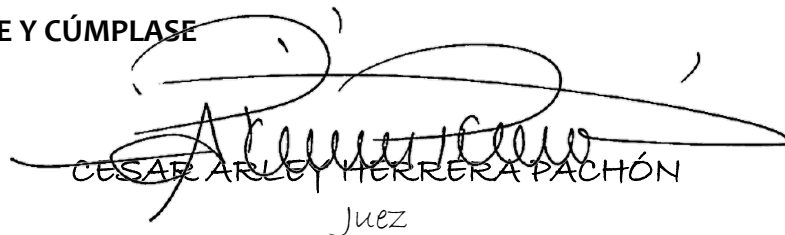
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Romero Corredor, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Armando Benítez Wílches
Proceso: Ejecutivo Singular

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Armando Benítez Wílches.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores pagare No. 4481850004336119, pagare No. 031056110000020 y pagare No. 031056110000052, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Armando Benítez Wílches, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ochocientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$859.159)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 4481850004336119, suscrito el 07 de noviembre de 2012.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$9.266.467)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031056110000020, suscrito el 24 de noviembre de 2016.
 - 2.1. La suma de **cuatrocientos cincuenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$451.164)** por los intereses remuneratorios a una tasa variable 8.6 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 27 de junio de 2020.
 - 2.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 28 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **nueve millones seiscientos noventa mil ochocientos setenta pesos m/cte. (\$9.690.870)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031056110000052, suscrito el 16 de julio de 2018.
 - 3.1. La suma de **un millón novecientos diecisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$1.917.953)** por los intereses remuneratorios a una tasa variable de 26.31 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, liquidados desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020.
 - 3.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Milena González Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Armando Benítez Wílches
Proceso: Ejecutivo Singular

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado **Armando Benítez Wílches** identificado con la C.C. No. 3.156.942, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario
- Banco Av Villas
- Banco Bogotá
- Banco Popular

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$33.955.166.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Mireya Pulido Pulido
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Mireya Pulido Pulido.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Según el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare el valor correspondiente al capital acelerado consagrado en el acápite de pretensiones numeral 5.1, por cuanto, no concuerda con el valor consagrado en el plan de pagos (hoja 11 pdf No.1), situación que deberá aclararse.

Igualmente deberá corregir el valor consagrado en el acápite 11 de competencia y cuantía, por cuanto el valor allí descrito no corresponde a lo expuesto en las pretensiones, o deberán precisarse las razones por las cuales se considera que lo pretendido corresponde a dicha suma.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se acreditó que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni desde el correo electrónico que debió remitirse, téngase en cuenta que el mencionado artículo expone: “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales....***” (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se deberá acreditar que el poder fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del poderdante o en su defecto que fue presentado personalmente por el poderdante ante notario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25-513-40-89-001-2021-00025-00
Demandante:	María Visitación Castañeda Vega
Demandado:	Flor Concepción Sánchez Rincón, Luz Evelia Sánchez Rincón, herederos indeterminados de Octavio Rincón López y demás personas indeterminadas.
Proceso:	<u>Pertenencia</u>

La señora María Visitación Castañeda Vega, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Flor Concepción Sánchez Rincón, Luz Evelia Sánchez Rincón, herederos indeterminados de Octavio Rincón López y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley -Los documentos que se pretenda hacer valer.

La parte actora deberá aportar el certificado catastral nacional del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10973, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, para efectos de establecer la cuantía.

2. Cuando no reúna los requisitos formales.

- En los hechos deberá informarse si se tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión alguno respecto del causante Octavio Rincón López, de ser así deberá indicarlo e informar quienes fueron reconocidos como herederos, esto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, numeral 2 del artículo 82 y el artículo 87 del CGP.
- Se deberá aclarar la cuantía señalada en la demanda, teniendo en cuenta que el valor señalado no concuerda con lo expuesto en los documentos apartados, en

especial con el Certificado Catastral Nacional, esto, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26, así como el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

- Aclare el hecho tercero de la demanda por cuanto el documento referido es contentivo de una promesa de compraventa, de no ser este el documento al que hace alusión en dicho hecho aporte el documento que hace alusión a la compraventa que expone.
- Aclare el hecho sexto de la demanda, por cuanto, en este se indica que el predio de mayor extensión esta desenglobado, esto, teniendo en cuenta que la figura a la que hace alusión consiste en la división de un bien, por lo cual deberá aclarar dicha situación y si como consecuencia de dicha segregación se aperturó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, caso en el cual deberá precisar todos los datos que permitan identificar el inmueble de menor y/o mayor extensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Romero Corredor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00026-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Norberto Soto Vanegas.
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Norberto Soto Vanegas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar lo pedido en el literal e) de la primera pretensión, respecto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas No. 2 y 3, pues se está pretendiendo por un mismo lapso de tiempo el pago de intereses moratorios.

En su defecto, deberán aclararse las pretensiones **d)** y **e)** del ordinal primero, pues la parte está solicitando en forma simultánea el cobro de interés de plazo e interés moratorio por un mismo interregno de tiempo, toda vez que en el literal **e)** solicita que se libre mandamiento por los intereses de plazo, “*hasta la fecha de presentación de la demanda*” (**Pág. 43**), correspondiente a dos (2) cuotas dejadas de cancelar “*desde el día 1º DE ABRIL DE 2020...*” lo cual denota que está pidiendo que se ordene en forma simultánea el pago de intereses de plazo y moratorios, entre el vencimiento de cada cuota y la fecha de la presentación de la demanda, ya que en la pretensión **d)**, está pidiendo el pago de intereses moratorios de cada cuota, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se efectúe el pago. En otras palabras, la parte ejecutante está solicitando que se paguen intereses de plazo entre el vencimiento de cada cuota y la presentación de la demanda y así mismo pide que se paguen intereses de mora entre estas dos fechas.

Téngase en cuenta que el interés corriente o de plazo tiene por objeto remunerar al acreedor por haber puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo y el interés moratorio tiene una naturaleza sancionatoria, en cuanto, busca castigar al deudor incumplido (Núm. 3. art 7. Dto. 1368 de 2014), por lo que se causan en tiempos diferentes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00027-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Isidro Gómez Rivera.
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A, actuando a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva en contra de Isidro Gómez Rivera.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no reúna los requisitos formales - Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar lo pedido en el literal e) de la primera pretensión, respecto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas No. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, pues se está pretendiendo por un mismo lapso de tiempo el pago de intereses moratorios.

Deberán aclararse las pretensiones **d)** y **e)** del ordinal primero, pues la parte está solicitando en forma simultánea el cobro de interés de plazo e interés moratorio por un mismo interregno de tiempo, toda vez que en el literal **e)** solicita que se libre mandamiento por los intereses de plazo, “*hasta la fecha de presentación de la demanda*” (**Pág. 52**), correspondiente a once (11) cuotas dejadas de cancelar “*desde el día 20 DE ABRIL DE 2020...*” lo cual denota que está pidiendo que se ordene en forma simultánea el pago de intereses de plazo y moratorios, entre el vencimiento de cada cuota y la fecha de la presentación de la demanda, ya que en la pretensión **d)**, está pidiendo el pago de intereses moratorios de cada cuota, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se efectúe el pago. En otras palabras, la parte ejecutante está solicitando que se paguen intereses de plazo entre el vencimiento de cada cuota y la presentación de la demanda y así mismo pide que se paguen intereses de mora entre estas dos fechas.

Téngase en cuenta que el interés corriente o de plazo tiene por objeto remunerar al acreedor por haber puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo y el interés moratorio tiene una naturaleza sancionatoria, en cuanto, busca castigar al deudor incumplido (Núm. 3. art 7. Dto. 1368 de 2014), por lo que se causan en tiempos diferentes.

Así mismo deberá aclarar el literal c) de la pretensión segunda, toda vez que, el interés allí plasmado no concuerda con el indicado en el referido título valor, esto es, el pagaré No. 3410087062, por lo que deberá precisar cuál es la base de dicha solicitud pues allí no se estableció sobre qué valor se liquidan dichos intereses de plazo, ni expone el periodo dentro del cual fueron liquidados.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 011

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25-513-40-89-001-2021-00028-00
Demandante:	Julio Cesar Guzmán Castañeda
Demandados:	María Carmelita Ruge
Proceso:	<u>Restitución de inmueble</u>

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Julio Cesar Guzmán Castañeda** en causa propia, en contra de **María Carmelita Ruge**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del procedimiento **Verbal** de única instancia de conformidad al Artículo 368 del Código General del Proceso y el artículo 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de \$722.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **30 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA